REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110013103038-**2023-00343**-00*
ACCIONANTE: *JUAN ANDRES LEURO BERNAL*
ACCIONADO: *DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.050 de Bogotá D.C. en contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"1. Se reconozca mi derecho fundamental de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.*
>
> *2. Se ordene a la oficina judicial de reparto y al Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., remitir el despacho comisorio a los Juzgados 87, 88, 89 o 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, comisionó la diligencia de secuestro del vehículo de placas JBV-481 y por reparto le correspondió al JUZGADO OCHENTA Y UNO (81)

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., despacho comisorio No. 003 de 19 de enero de 2023.

Comentó que en providencia de 17 de marzo del año en curso, el JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. decidió no auxiliar la comisión y ordenó remitir las diligencias a la oficina judicial para que fueran repartidas entre los Juzgados de Pequeñas Causas creados para atender despachos comisorios.

Refirió que el Juzgado accionado envió las diligencias, no obstante, la oficina judicial manifestó que no tiene potestad para realizar la entrega a esos juzgados.

Informó que por lo anterior, el proceso ingresó al Despacho y en providencia de 30 de mayo de 2023 se profirió auto de cúmplase en el que ordenó nuevamente devolver el expediente a la oficina judicial.

Señaló que el 20 de junio de 2023, la Oficina Judicial de Reparto devolvió el despacho comisorio al JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que fuera radicado ante la alcaldía local y de allí, fuera repartido entre alguno de los Juzgados 87, 88, 89 o 90 Civiles Municipales.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de julio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a los accionados y a los JUZGADOS OCHENTA Y SIETE (87), OCHENTA Y OCHO (88), OCHENTA Y NUEVE (89) Y NOVENTA (90) CIVILES MUNICIPALES como vinculados la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADOS OCHENTA Y SIETE (87), OCHENTA Y OCHO (88), OCHENTA Y NUEVE (89) Y NOVENTA (90) CIVILES MUNICIPALES: *En respuestas similares informaron que no les ha correspondido el Despacho Comisorio No. 003 de 19 de enero de 2023 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.*

Señalaron que por el acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, a estos Juzgados les corresponde conocer las diligencias provenientes de las alcaldías locales a fin de descongestionar dichas dependencias.

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Informó que a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, mediante providencia de 11 de julio de 2023 se auxilió la comisión y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro.*

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: *Señaló que por parte del área de despachos comisorios se procedió a revisar el buzón institucional y no se encontró la solicitud del JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. relacionada con el despacho comisorio No. 003 de 19 de enero de 2023.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y EL JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. han desconocido los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL al no impartir el trámite correspondiente al Despacho Comisorio No. 003 de 19 de enero de 2023.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, en cuanto a las diferencias administrativas

que se han suscitado entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y EL JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y por ello, no se ha podido adelantar el trámite correspondiente al Despacho Comisorio No. 003, se procederá a realizar el estudio del derecho de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

> *"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."*

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

> *"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato:* ***"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"****, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

En el presente asunto, el accionante pretende que la oficina judicial de reparto, asigne el despacho comisorio No. 003 de 19 de enero de 2023 a alguno de los 4 Juzgados creados mediante el acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del vehículo de placas JBV-481.

Por su parte, en atención a la acción de tutela, el JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en aras de garantizar el derecho

fundamental de acceso a la administración de justicia del señor LEURO BERNAL, mediante providencia de 11 de julio de 2023 auxilió la comisión y fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia el 27 de julio de 2023 a las 3:00 p.m.

Revisado el micro sitio web de la autoridad judicial, se evidencia que dicha providencia fue notificada en el estado No. 77 de 12 de julio de 2023.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Por tanto, habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL,*

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.050 de Bogotá D.C., contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a89a5da6e9527ac1ac6ce3ee6cfe8a8d6006ac7874d84d33cdd0bfa5aa4bdb**
Documento generado en 17/07/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica